REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01406
Solicitud núm.: 3827093
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2269

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00395 de fecha 9 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01406
Solicitud núm.: 3827093
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. PER2 actuando como abogado constituido de PER3

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt), representado por PER4 mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Diego Armando Torres González y José María de Jesús Guzmán Bodden.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso de revisión interpuesto por PER5 contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00122 de fecha 3 de marzo de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00395 de fecha

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01406
Solicitud núm.: 3827093
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

9 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión de Sentencia, de fecha 03 de abril de 2023, interpuesto por la señora PER6 en consecuencia RATIFICA totalmente la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00122, de fecha 03 de marzo de 2023, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrida, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT); conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación del derecho por inobservancia de prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la

República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, porque la actual recurrente carece de calidad y derecho.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Esta Tercera Sala advierte que mediante escrito de defensa la parte recurrida se ha limitado a enunciar la inadmisibilidad del presente recurso alegando únicamente que la actual recurrente carece de calidad y derecho, no obstante, no ha establecido el fundamento de su solicitud, en consecuencia, esta corte de casación no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia o no, por lo que se desestima *y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso*.

10. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurre en una desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho por inobservancia de prueba ya que

al emitir la decisión que hoy se impugna comete el mismo error que en la sentencia del recurso contencioso administrativo de que no ponderó y no estatuyó sobre la evaluación de desempeño laboral de la actual recurrente, correspondiente al año 2020, emanada de la Dirección de Recursos Humanos del propio Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt), pues con este documento se responde al argumento de que era empleada de confianza; que el tribunal *a quo* le dio una categoría a la actual recurrente que no le corresponde, pues un asistente administrativo de un departamento no es un empleado de confianza o de alto nivel como dicen en la sentencia, sino de estatuto simplificado, perteneciente al grupo ocupacional II, de apoyo administrativo, lo que deja en evidencia que la sentencia impugnada carece de tutela judicial efectiva y violenta el debido proceso.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 11. La parte recurrente, la señora PER7 sostiene que hubo una falta de ponderación de los documentos aportados al expediente, en sentido de que la sentencia atacada otorgó una errónea categoría de empleado a la señora PER6 calificándola como empleado de libre nombramiento y remoción, obviando lo que esta entiende como la prueba principal que reposaba en el expediente, la Evaluación de Desempeño Laboral, la cual establece que la hoy recurrente ocupa el puesto de secretaria ejecutiva, perteneciente al grupo ocupacional II, integrado por los cargos de apoyo administrativo, los cuales,

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01406
Solicitud núm.: 3827093
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

según la circular núm. 0004295, de fecha 07 de julio de 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública, son considerados como servidores públicos de estatuto simplificado. 12. Sobre este punto el tribunal tiene a bien establecer que, en la página 18, considerando 30, de la "sentencia recurrida en revisión de sentencia, se establece lo siguiente: "Tomando en consideración todo lo anteriormente expuesto, se ha podido advertir que las funciones que realizaba la recurrente, señora PER6
como "Asistente en el Departamento Jurídico" del MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT), debido a su naturaleza y misión, teniendo como superior inmediato al Encargado del Departamento Jurídico de dicha institución, se asimila más a una empleada de confianza conforme al párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08, pues se verifica una asistencia directa a funcionarios de alto nivel!?, que, en este caso, es su indicado superior inmediato, el cual pertenece al conjunto de clases de puestos más alto, es decir, al Grupo Ocupacional V, de Dirección y Supervisión, de conformidad con el Manual de Cargos aprobado por dicha institución." 13. En ese orden, se verifica que esta Tercera Sala no tomó en cuenta lo establecido en la "Evaluación por Desempeño Laboral", correspondiente a los meses de enero a noviembre de 2021, emitida por la Dirección de Recursos Humanos del MESCYT, para determinar la categoría de empleado a la que pertenecía la señora PER6
sino que consideró la realidad del último cargo que esta ocupaba en esa institución, basados tanto en la carta de fecha 01 de julio de 2019, contentiva de la designación de la impetrante en la posición de "asistente en el departamento jurídico del MESCYT", como en la certificación de fecha 23 de agosto de 2021, emitida por la entonces directora general de Recursos Humanos del MESCYT, Licda. Celenia Félix Ferreras, y de igual manera, en la hoja de cálculo de beneficios laborales emitida por el Ministerio de Administración Pública, en fecha 02 de septiembre de 2021. 14. Resulta importante aclarar a la impetrante que lo establecido en una evaluación de

desempeño no puede en forma alguna sustituir la realidad del puesto que ocupa un funcionario, razones por las que, al considerar que la señora PER1 ocupaba un puesto de categoría de libre nombramiento y remoción, como lo es la asistencia a los funcionarios de alto nivel, trabajo realizado en el último puesto que esta ocupaba al ser "asistente en el departamento jurídico"; esta Tercera sala considera que no se ha dejado de estatuir sobre lo demandado, en este caso, sobre la hoja de evaluación de desempeño que supuestamente contenía la verdadera categoría de empleado de la hoy recurrente. 15. De lo anteriormente expuesto se evidencia que el recurso de revisión de sentencia interpuesto por la señora PER6 no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 9 de Agosto de 1947, razones por las cuales se declara improcedente el presente recurso de revisión de sentencia; y, en consecuencia, ratifica totalmente la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00122, de fecha 03 de marzo de 2023, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por estar conforme a la ley, como se consigna en el dispositivo…" (sic).

12. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causas indicadas limitativamente en el artículo 38[1] de la Ley núm. 1494-47 de 1947; de ahí que,

[1] Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de

una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esa vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

13. La parte hoy recurrente indica que fundamentó su recurso de revisión *en que hubo una falta de ponderación de los documentos aportados al expediente, en sentido de que la sentencia atacada otorgó una errónea categoría de empleado a la señora* PER6 *calificándola como empleado de libre nombramiento y remoción, obviando lo que esta entiende como la prueba principal que reposaba en el expediente, la Evaluación de Desempeño Laboral, la cual establece que la hoy recurrente ocupa el puesto de secretaria ejecutiva, perteneciente al grupo ocupacional II, integrado por los cargos de apoyo administrativo, los cuales, según la circular núm. 0004295, de fecha 07 de julio de 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública, son considerados como servidores públicos de estatuto simplificado…*, lo cual se circunscribe dentro de la causal f) que es cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado.

14. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo declararon improcedente el referido recurso

documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

de revisión fundamentando su decisión en el hecho de que la acción recursiva presentada por la actual recurrente no se ceñía a los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, ya que para tomar la decisión del recurso contencioso administrativo los jueces del fondo consideraron la realidad del último cargo que esta ocupaba PER1 en esa institución, basados tanto en la carta de fecha 1 de julio de 2019, contentiva de la designación en la posición de "asistente en el departamento jurídico del MESCYT", así como en la certificación de fecha 23 de agosto de 2021, emitida por la entonces directora general de Recursos Humanos del MESCYT Licda. Celenia Félix Ferreras y de igual manera en la hoja de cálculo de beneficios laborales emitida por el Ministerio de Administración Pública, en fecha 2 de septiembre de 2021; además de que establecieron que una evaluación de desempeño no puede en forma alguna sustituir la realidad del puesto que ocupa un funcionario, razones por las que, al considerar que la señora PER1 ocupaba un puesto de categoría de libre nombramiento y remoción, como lo es la asistencia a los funcionarios de alto nivel, trabajo realizado en el último puesto que esta ocupaba al ser "asistente en el departamento jurídico", se consideró que no se ha dejado de estatuir sobre lo demandado, en este caso, sobre la hoja

de evaluación de desempeño que supuestamente contenía la verdadera categoría de empleado de la hoy recurrente.

15. Esta Tercera Sala precisa establecer que la causa abierta por el legislador para que proceda el recurso de revisión por omisión de estatuir sobre lo demandado obliga a los jueces que conocen de dicha vía de impugnación estrictamente a verificar si quedó algún aspecto sin decidir de las pretensiones presentadas por las partes en el proceso que terminó con la sentencia que se impugna, lo que no sucede en este caso, puesto que se comprobó que los jueces del fondo realizaron el análisis correspondiente a las pretensiones de las partes junto con los hechos, pruebas y fundamentos de la decisión impugnada, decidiendo que se no configura el vicio de omisión de estatuir que fundamenta el recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

16. En vista de lo anterior y en virtud de que la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente tal y como sucede en el caso que nos ocupa. De igual

forma, tras haber comprobado la inexistencia de alguna de las causales que justifican la modificación o revocación de una sentencia por vía de la revisión mediante la comprobación o verificación de la prueba de la ocurrencia de las situaciones expresamente consignada en la ley, los jueces del fondo declararon improcedente el recurso de revisión administrativo en correcta aplicación del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 por lo que al proceder de esa manera no han cometido las violaciones alegadas.

17. Finalmente, se advierte que en la sentencia dictada por el tribunal *a quo* los jueces no incurrieron en violación alguna a las leyes que rigen la materia, ni incurrieron en desnaturalización ni en una falta de motivos o de pruebas o de base legal y menos en una violación a los derechos y principios consagrados constitucionalmente, sino que contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01406
Solicitud núm.: 3827093
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00395 de fecha 9 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/YVX9-CIDG-3R48-59YH